

AVISO

AUTO: APERTURA DE PERIODO PROBATORIO

PROCESO: OAPSAPD-057-2016

INVESTIGADOS: LUIS CARLOS SERNA, CERAFÍN GUERRERO HERNÁNDEZ, SERAFÍN LEOPOLDO GUAYAL PINCHAO Y RUBBY MARÍN GÓMEZ.

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS

HACE SABER:

Armenia (Quindío), mayo 15 de 2018

Que profirió el auto 53 del 8 de marzo de 2018 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO”**, dentro del proceso **OAPSAPD-057-2016**, habiéndoseles enviado citación para notificación personal el 8 de marzo de 2018 con los siguientes radicados de salida: 1846, 1847, 1848 y 1849. Este último corresponde al abogado Octavio Arcila Quintero, apoderado de Rubby Marín de Gómez, sin que hubiera sido posible surtirse dicho trámite, por lo que se procede conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes debe interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.

Así mismo, se procede a publicar en la página web www.crq.gov.co, y en lugar visible de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el aviso de notificación del acto administrativo mencionado, con copia íntegra del mismo, por un término de cinco (5) días contados desde quince (15) al veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Original firmado

CAROLINA VENENCIA VALENCIA
Jefe oficina

Proyectó: FEAG

Calle 19 Norte No. 19-55- Tel: (6) 7460600- Fax (6) 7498021

e-mail: crq@crq.gov.co-www.crq.gov.co

Armenia-Quindío- Colombia

**OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS
AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS
(OAPSADP)**

AUTO 53

- RADICADO:** OAPSAPD-057-2016
- INVESTIGADOS:** LUIS CARLOS SERNA ANTE IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 4.673.362, SERAFÍN LEOPOLDO GUAYAL PINCHAO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.559.275, RUBY MARÍN GÓMEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 24.416.310 Y CERAFIN GUERRERO HERNÁNDEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 18.414.737.
- CONDUCTA:** INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 1541 DEL 19 DE AGOSTO DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, QUEMA ABIERTA SIN EJECUTAR LOS PROCEDIMIENTOS REQUERIDOS NI SOLICITAR LOS RESPECTIVOS PERMISOS Y LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTO FORESTAL SIN SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL
- PROVIDENCIA:** AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO
- FECHA:** MARZO 8 DE 2018

La Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios (E) en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas tanto por la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, 066 del 16 de enero y 081 del 18 de enero de 2017 y artículo Ley 1333 de 2009 y considerando:

ANTECEDENTES

Que mediante concepto técnico del 17 de junio de 2016, basado en la visita realizada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, en los predios Gualanday (Pradera 1) y Villa del Rosario, ubicados en la Vereda San Juan de Carolina del Municipio de Salento, se evidenciaron afectaciones ambientales, por lo que se da traslado a este despacho para determinar las actuaciones a que haya lugar.

Que mediante auto N° 206, el día 09 de agosto de 2016 se da apertura a una investigación sancionatoria ambiental conforme a la ley 1333 de 2009, en contra de la señora Ruby Marín de Gómez y Cerafin Guerrero Hernández, por encontrarse mérito para ello, dadas las conductas evidenciadas consistentes en el aprovechamiento forestal sin autorización

Que el 09 de octubre de 2017 mediante auto N° 277, se profirió pliego de cargos contra los señores Luis Carlos Serna Ante c.c. No. 4.673.362, Cerafin Leopoldo Guayabal Pinchao, con c.c. 7.559.275, Ruby Marín de Gómez con c.c. No. 24.416.310 y Cerafin Guerrero Hernández con c.c. No. 18414737 por INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN No. 1541

DEL 19 DE AGOSTO DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, QUEMA ABIERTA SIN EJECUTAR LOS PROCEDIMIENTOS REQUERIDOS NI SOLICITAR LOS RESPECTIVOS PERMISOS Y LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTO FORESTAL SIN SALVOCONDUCTO UNICOP NACIONAL, indicándose que una vez notificado el mismo, dispondrían los investigados conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, de diez (10) días hábiles para presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Que mediante oficio bajo radicado CRQ –09678, el 02 de noviembre de 2017, El Doctor OCTAVIO ARCILA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.554.121 expedida en Armenia, obrando en calidad de apoderado especial de la señora Ruby Marín de Gómez, presenta descargos solicitando la práctica de las siguientes pruebas:

1. Dictamen Técnico Ambiental

Se solicita a la autoridad ambiental ordenar un dictamen técnico que haga una real valoración de los daños ambientales que pudieron haber ocurrido con las actividades llevadas a cabo que son materia de investigación, a fin de que mida los riesgos y posibles daños y la extensión de los terrenos afectados, así como el estado actual de los terrenos y su impacto actual al medio ambiente, para lo cual dicho perito se servirá tener en cuenta el dictamen rendido con anterioridad...”

2. Prueba pericial

Se solicita que este despacho decrete prueba de carácter médico legal que establezca si la señora Ruby Marín de Gómez para la época de los hechos se encontraba en capacidad de comprender la ilicitud del hecho...” esto con el objetivo de determinar si la señora Marín es sujeto de imputación o de cometer una conducta de carácter doloso refiriéndose a las conductas evidenciadas en los predio Gualanday y Villa del Rosario, para lo cual dicho perito se servirá tener en cuenta los siguientes aspectos:

- 1. Fecha de los hechos*
- 2. Circunstancia de tiempo modo y lugar de los hechos*
- 3. Edad de la paciente (más de 70 años)*
- 4. Antecedentes psicológicos y/o psiquiátricos de la misma.*

Que en vista de lo anterior este despacho analiza la prueba y determina lo siguiente:

Con respecto al dictamen técnico Ambiental, Se tiene que el día 17 de junio de 2016, se realizó concepto técnico ambiental basado en la visita de control y seguimiento al predio Gualanday y Villa del Rosario, localizada en la Vereda San Juan de Carolina, Municipio de Salento desarrollada por los técnicos operativos Diego Patiño Restrepo y Carlos Humberto Maya, pertenecientes a la Subdirección de Regulación y Control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, donde los mismos evidenciaron las afectaciones ambientales que dieron lugar a la apertura de la presente investigación además de la imposición de cargos; dichos técnicos operativos están debidamente calificados y actúan bajo la idoneidad determinada para ejercer sus labores dentro de esta entidad, por lo tanto y acudiendo al artículo 1° parágrafo, y el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, la señora Ruby Marín de Gómez y los demás investigados deberán desvirtuar la presunción de culpa o dolo con la que se ejecutaron las actividades atentatorias contra el medio ambiente, para lo cual los investigados tendrán la carga de la prueba y en ese orden de ideas, podrán acudir a cualquier medio probatorio asumiendo todos los gastos respectivos.

Con respecto a la prueba pericial solicitada, se acude a lo señalado en el párrafo del artículo 1° de la ley 1333 del 2009, que señala que la carga de la prueba la tiene quien deba desvirtuar la presunta culpabilidad o el dolo con el que se ejecutaron las actividades objeto de la presente investigación sancionatoria, actividades consistentes en la QUEMA ABIERTA SIN EJECUTAR LOS PROCEDIMIENTOS REQUERIDOS NI SOLICITAR LOS RESPECTIVOS PERMISOS, MOVILIZACIÓN DE PRODUCTO FORESTAL SIN SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL Y EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 1541 DEL 09 DE AGOSTO DE 2015 “ POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL “; por lo tanto quedara al arbitrio de la investigada, la señora Ruby Marín de Gómez, acercar la mencionada prueba de carácter médico, con el fin de establecer la capacidad mental de la cual gozaba al momento de las conductas evidenciadas.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009:

“(..)

ARTÍCULO 1, PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

ARTÍCULO 25. *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

CONSIDERACIONES

(..)”

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala lo siguiente: Descargos. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien lo solicite.

Que de igual manera, el artículo 26 de la precitada Ley establece: Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Que se cumplen con los presupuestos necesarios establecidos en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, para proceder a decretar prácticas de pruebas solicitadas a petición de parte y las oficio requeridas para proferir la decisión que le pone fin a la actuación administrativa.

Que en virtud del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual expresa "(...) Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente (...)"

Que en la sentencia proferida el día 11 de junio de 2015, por el Consejo de estado (sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta teniendo como magistrado sustanciador a Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, define las características por las cuales se puede rechazar la prueba a solicitar, así:

"(...) Para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si estas cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

(...)"

Así las cosas, encuentra este Despacho encuentra, que las pruebas solicitadas (Dictamen Técnico y Prueba Pericial), no resultan pertinentes ni conducentes, decretarlas por parte de la C.R.Q., por cuanto como anteriormente se anotó, la carga de la prueba corresponde a los investigados, quienes son los llamados a acercar todos aquellos dictámenes e informes técnicos que les permita desvirtuar la presunción de culpa o dolo.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la práctica de pruebas solicitadas mediante escrito de descargos radicado bajo el No. 09678 de fecha 2 de noviembre de 2017, presentado por el apoderado especial de la señora Ruby Marín de Gómez, quien actúa en calidad de investigada dentro del proceso bajo radicado OAPSAPD-57-16.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura del período probatorio dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas las obrantes en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles, que empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Acto Administrativo, que podrá ser prorrogado por el mismo término por una sola vez, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al investigado, Haciéndole saber que contra el mismo no proceden los recursos de la vía gubernativa por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR

Jefe (E) de oficina